



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-128/2024 Y SU
ACUMULADO TECDMX-PES-
135/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**PROBABLES
RESPONSABLES:** DANIELA GICELA ÁLVAREZ
CAMACHO, DIPUTADA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO Y OTRORA
CANDIDATA A DIPUTADA
POR EL DISTRITO 19 DE
DICHA CIUDAD Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a **Daniela Gicela Álvarez Camacho, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, y otrora candidata a diputada por el distrito 19 de dicha ciudad,** consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda,** así como la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario**

2 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en la *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal o Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Partido denunciante, promovente o MORENA:	Partido MORENA
Partidos políticos probable responsables o PAN, PRI y PRD	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Persona probable responsables o Daniela Álvarez:	Daniela Gicela Álvarez Camacho, Diputada del Congreso de la Ciudad de México y otrora candidata a diputada por el distrito 19 de la referida Ciudad.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



3 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

	del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

¹ En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

4 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento IECM-SCG/PE/161/2024 origen del Procedimiento TECDMX-PES-128/2024

2.1. Queja. El diecinueve de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesto por MORENA², en el que denunció hechos que, desde su perspectiva, contravienen la normativa electoral, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez** y la presunta **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuible a **Daniela Álvarez**, así como la infracción consistente en **culpa in vigilando**, atribuible a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**.

Lo anterior, derivado de una publicación realizada en el perfil “Dany Álvarez”, “@DanyAlvarez” en la red social X, en la cual se observa **una menor de edad**, además, del siguiente mensaje: *“Hay dos realidades en esta Ciudad, MORENA YA SE VA y @XochitlGlavez @Taboada, Gabriel del Monto y nosotr@s, haremos un CAMBIO radical en esta hermosa CDMX y en este GRAN PAÍS.”*

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de veinticinco de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del

² A través de su Representante Suplente ante el IECM.



5 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

expediente **IECM-QNA/795/2024**, así como realizar diligencias previas para determinar el inicio o no del Procedimiento.

2.3. Acuerdos ordenando diligencias y de cierre de diligencias preliminares. A través de los acuerdos de dos de mayo y trece de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias de investigación, así como el cierre de diligencias de investigación preliminares.

2.4. Inicio de Procedimiento y medidas cautelares. El diecinueve de julio, la Comisión emitió acuerdo en el que determinó:

Que contaba con elementos indiciarios de que la probable responsable, en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México y otrora candidata a Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito 19, no contó con los requisitos mínimos para la aparición de niñas y adolescentes en la publicación constatada, ello, no obstante, que presentó la autorización de uso de la imagen de la menor por parte del tutor, así como copia simple de la credencial para votar.

Así, en el caso, la aparición de un menor de edad pudiera estar vulnerando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que, de manera preliminar, se advierte que la probable responsable pudiera obtener un posicionamiento frente al electorado.

6 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Por lo que, ordenó **el inicio** del Procedimiento en contra de **Daniela Álvarez** por la **vulneración al interés superior de la niñez y la presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Asimismo, determinó el inicio del Procedimiento en contra de los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, por **culpa in vigilando**, por su omisión en vigilar el actuar de su otrora candidata **Daniela Álvarez.**

En consecuencia, se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/161/2024**, se ordenó emplazar a la persona probable responsable y a los partidos políticos.

De igual forma, la Comisión determinó la **procedencia de las medidas cautelares** solicitadas por el partido promovente³.

Por lo que, el veinticuatro de julio se emplazó a **Daniela Álvarez** y al PAN, PRI y PRD para que contestaran el emplazamiento⁴.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de agosto, el Instituto Electoral tuvo por **precluido** el derecho de la probable

³ Ordenó a la probable responsable, que DIFUMINARA DE MANERA INMEDIATA la imagen del menor de edad que se aprecia en la publicación materia de queja o, en su caso, se realizara el RETIRO INMEDIATO de la publicación en la que se observa a la persona menor de edad, misma que corresponde a la liga electrónica siguiente: <https://x.com/DanyAlvarezca/status/1776372073138438461>

⁴ Al respecto, el PAN presentó su contestación el veintiocho de julio y el PRD lo presentó el treinta y uno de julio; en tanto que la probable responsable y el PRI no dieron contestación al emplazamiento.



7 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

responsable y del PRI para dar contestación al emplazamiento que le fue formulado.

Por otra parte, tuvo por extemporánea la contestación al emplazamiento presentada por el PRD, por lo que, tuvo por precluido su derecho para dar respuesta en tiempo y forma a dicho emplazamiento.

Finalmente, proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por MORENA y por el PAN.

Asimismo, ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

2.6. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de MORENA, de la probable responsable, del PRD y del PRI para formular alegatos.

Por otra parte, tuvo por extemporánea la presentación de alegatos presentada por el PAN, por lo que, tuvo por precluido su derecho para presentarlos en tiempo y forma.

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

8 **TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO**

2.7. Dictamen. El diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/161/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/2737/2024, por el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-SCG/PE/161/2024**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el otrora Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-128/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2944/2024**, entregado en dicha Unidad el veintiuno de agosto.

3.3. Radicación. El veinticuatro de agosto siguiente, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



9 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

4. Expediente IECM-SCG/PE/092/2024 origen del Procedimiento TECDMX-PES-135/2024

4.1. Queja. El diecinueve de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesto por MORENA⁵, en el que denunció hechos que, desde su perspectiva, contravienen la normativa electoral, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez**, atribuible a **Daniela Álvarez**, así como la infracción consistente en **culpa in vigilando**, atribuible al **PAN**.

Lo anterior, derivado de una publicación realizada en el perfil “Dany Álvarez”, “@DanyAlvarez” en la red social X en la cual se observa **una menor de edad**.

4.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. En proveído de veintitrés de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/794/2024**, así como realizar diligencias previas para determinar el inicio o no del Procedimiento.

4.3. Acuerdos ordenando diligencias y cierre de diligencias preliminares. A través de los acuerdos de dos y dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias de investigación y el cierre del plazo de diligencias de investigación preliminares.

⁵ A través de su Representante Suplente ante el IECM.

4.4. Inicio de Procedimiento y medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la Comisión emitió acuerdo en el que determinó:

Que del análisis a las constancias que integran el expediente, contaba con elementos indiciarios de que la probable responsable, en su calidad otrora candidata a una Diputación del Congreso de la Ciudad de México, por el PAN, no contó con los requisitos necesarios para la aparición de niñas y adolescentes en la publicación constatada, ello, no obstante, a que sí remitió documentación con la intención de atender el requerimiento formulado.

Por lo que, ordenó **el inicio** del Procedimiento en contra de **Daniela Álvarez** por la **vulneración al interés superior de la niñez**.

Asimismo, determinó el inicio del Procedimiento en contra del **PAN** por **culpa in vigilando**, por su omisión en vigilar el actuar de su otrora candidata **Daniela Álvarez**.

En consecuencia, se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/092/2024**, se ordenó emplazar a la persona probable responsable y al PAN.

Asimismo, la Comisión determinó la **procedencia de las medidas cautelares** solicitadas por el partido promovente⁶.

⁶ Ordenó a la probable responsable, que DIFUMINARA DE MANERA INMEDIATA la imagen del menor de edad que se aprecia en la publicación materia de queja o, en su caso, se realizara el RETIRO INMEDIATO de la publicación en la que se observa a la

12 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Asimismo, ordenó dar vista a las partes con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

4.8. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de MORENA, de la probable responsable, del PAN, PRI y PRD para formular alegatos.

Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

4.9. Dictamen. El veintiséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/092/2024**.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción del expediente. El veintiocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/2683/2024, por el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente **IECM-SCG/PE/092/2024**, acompañado del dictamen correspondiente.

5.2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral, ordenó integrar el



13 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

expediente **TECDMX-PES-135/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3028/2024**, entregado en dicha Unidad el mismo día.

5.3. Radicación. El treinta y uno de agosto siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

5.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Daniela Álvarez** por la **vulneración al interés superior de la niñez y la presunta violación a los**

14 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como, del PAN, PRI y PRD que la postularon, por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*.

Lo anterior, derivado de la difusión de dos publicaciones en la cuenta personal de la red social “X” de Daniela Álvarez, en el que se observa a la persona probable responsable con menores de edad sin la protección de su rostro, participando en actividades de campaña.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁸, **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador, sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un

⁸ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



15 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Acumulación

En términos de los artículos 82 de la Ley Procesal y 463 de la Ley General, la cual se invoca de manera supletoria⁹, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de este Tribunal Electoral, de oficio o a instancia de la Magistratura Instructora o de las partes, podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o resolverlos.

⁹ De conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior.

16 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

De las citadas disposiciones se observa que la naturaleza jurídica de la acumulación está intrínsecamente relacionada con el principio de economía procesal, pues tiene por objeto que los asuntos se ventilen con mayor agilidad y, a su vez, con los principios de exhaustividad y congruencia, ya que permite que todos los planteamientos formulados por las partes sean resueltos en un mismo fallo y lo relevante es que la autoridad se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas, evitando con ello resoluciones contradictorias.

Asimismo, se desprende que la acumulación puede realizarse en dos momentos: 1) durante la sustanciación y 2) al momento de su resolución, en los casos siguientes:

- a)** Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- b)** Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable y, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo Procedimiento, y
- c)** En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Sin embargo, no pasa inadvertido que la Ley Procesal se refiere expresamente a la acumulación de medios de

18 TECDMX-PES-128/2024
Y SU ACUMULADO

- En el escrito de queja del **TECDMX-PES-135/2024**, se denunció una publicación realizada en el perfil “Dany Álvarez”, “@DanyAlvarez” en la red social X en la cual se observa **una menor de edad, en el link:**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX XXX



De lo anterior se advierte que las conductas denunciadas en las quejas que dieron origen a los dos Procedimientos en que se actúa son idénticas.

Ello, ya que en ambos escritos los hechos denunciados se encuentran relacionados con dos publicaciones en su red social X en distintas fechas -ambas dentro de la etapa de campaña del proceso electoral, en los que, presuntamente, la probable responsable difundió imágenes de menores sin contar con los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Como se expuso, el promovente señala en ambas quejas como probable responsable a **Daniela Álvarez**, en su calidad de otrora candidata al Congreso de la Ciudad de México, por la **vulneración al interés superior de la niñez**, así como, a los partidos políticos que lo postularon PAN, PRI y PRD, por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los hechos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción III de la Ley Procesal y 463 de la Ley General, resulta factible acumular el

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



19 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Procedimiento Especial Sancionador **TECDMX-PES-135/2024** al diverso **TECDMX-PES-128/2024**, por ser el más antiguo.

La anterior determinación no depara perjuicio alguno al promovente, habida cuenta que los efectos de la acumulación determinada son exclusivamente por economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

Máxime que dicha figura procesal resulta viable al momento de la resolución de los asuntos, como sucede en este caso, y dado que se encuentra plenamente justificado al constatarse la identidad de la persona e institutos políticos infractores y las infracciones denunciadas.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 2/2004**¹⁰ de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, los efectos de la acumulación son meramente procesales, por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los Procedimientos.

TERCERO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

este, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento del PAN, mismo que presentó en tiempo, señaló que se trata de aseveraciones vagas e imprecisas y que ninguna de las conductas denunciadas fue probada toda vez que no proporcionó ningún elemento de convicción en el que señale de manera específica la forma en que la probable responsable descuidó sus funciones públicas o se usaron recursos públicos.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes.

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien la responsabilidad de la probable responsable ya que resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Situación que en el caso no acontece, porque MORENA señaló los hechos que, a su parecer, podrían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones



21 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inició al procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello¹¹.

CUARTO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De los escritos de queja presentados por MORENA¹², se advierte que denunció la presunta **vulneración al interés superior de la niñez** y la presunta **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuible a **Daniela Álvarez**, así como la infracción

¹¹ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

¹² A través de su Representante Suplente ante el Instituto.

consistente en *culpa in vigilando*, atribuible a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**.

Lo anterior, derivado de dos publicaciones realizadas en el perfil “Dany Álvarez”, “@DanyAlvarez” en la red social X en las que se observan **dos menores de edad**, en cada una de ellas; además, en la primera de las publicaciones, aparece el siguiente mensaje: *“Hay dos realidades en esta Ciudad, MORENA YA SE VA y @XochitlGlavez @Taboada, Gabriel del Monto y nosotr@s, haremos un CAMBIO radical en esta hermosa CDMX y en este GRAN PAÍS.”*

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

A. Documental Pública. Consistente en el acta que se levantara con motivo de la inspección que ordenara la autoridad electoral que se constituyera en todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja.

B. Técnica. Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de la publicación denunciada insertadas en sus escritos de queja.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente, incluyendo las que se celebren con motivo de la investigación realizada por esa autoridad electoral.



23 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

D. Presuncional legal y humana. Consistente en todos los razonamientos lógicos que se realice esta autoridad, y así, pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien al interés público.

II. Defensas y pruebas del PAN aportadas en el Procedimiento TECDMX-PES-128/2024

En su defensa, el **PAN** al contestar el emplazamiento, manifestó lo siguiente:

- Que respecto a las presuntas violaciones relacionadas con la transgresión a los principios de equidad, y neutralidad, resultan infundadas ya que no hay una exigencia de que los legisladores se separen de su cargo, o que no puedan hacer referencia a los logros de gestión, para ser postulados a un cargo de elección popular.
- Que la probable responsable no resultó ganadora de la contienda electoral de ahí que no existió una inequidad en la contienda.
- Que tampoco se puede considerar que se transgredió los derechos de la niñez, pues la toma de decisión de aparecer en propaganda electoral otorgada por quien legalmente puede hacerlo es lo que se debe considerar como la protección que se busca para los menores de edad.

24 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

- Que el permiso para aparecer en propaganda electoral si se solicitó y acreditó de manera debida.
- Que no se le debe de dar peso a los formalismos de lo que es lo relevante, que es la búsqueda de que no se afecte la dignidad de los menores de edad.
- Que el cumplimiento de todos los requisitos que exige el Instituto no cambia de manera alguna que si se consiguió el permiso correspondiente.
- Que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con elementos para imponer una pena al PAN por culpa in vigilando ya que no conocía la existencia de las publicaciones señaladas o el uso de la imagen de presuntos menores.
- Que no fue partícipe de dichas publicaciones, tanto en la fase de planeación como de ejecución, ya que no decide o autoriza las publicaciones realizadas por cada uno de los candidatos que participan en un proceso electoral. Tampoco replicó dicha publicación
- Que resultaba materialmente imposible que se deslindara de un hecho del cual no tenía conocimiento.

Para acreditar su dicho, el PAN ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

26 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de uno de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, con la finalidad de verificar la calidad y obtener información relativa a datos de localización de la probable responsable, de la que se obtuvo que estaba registrada como candidata de la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD a diputada de mayoría relativa en el distrito 19, así como sus medios de contacto, como teléfono, correo electrónico, página web y el domicilio de su casa de campaña.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de dos de julio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, con la finalidad de verificar la titularidad, administración, gestión y/o difusión del contenido de la cuenta de la red social X, identificada con el nombre de usuario “@DanyAlvarezca”.

De dicha acta se obtuvo que dentro de las constancias que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se encuentra el expediente IECM-SCG/PE/082/2024, en el que se encuentra un escrito de uno de julio, suscrito por Daniela Gicela Álvarez Camacho, en el cual informó que ella es la titular y administradora de la cuenta antes mencionada.

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de siete de julio, instrumentada por personal de la Dirección



27 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Ejecutiva del IECM, con la finalidad de obtener información acerca de la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de la que se obtuvo la resolución IECM/RS-CG-58/2023 de cinco de diciembre de dos mil veintitrés en la que el IECM declaró procedente el Convenio de coalición Va x la CDMX, suscrito por los referidos partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de veintinueve de julio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, con la finalidad de realizar la inspección ocular a los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización a efecto de obtener información relativa a la prueba aportada por el PAN, consistente en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-585/2024.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1922/2024, de dos de agosto, en la cual se verificó el cumplimiento a la medida cautelar ordenada a la probable responsable.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de tres de agosto, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, a efecto de verificar la capacidad económica de la probable responsable.



29 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, con la finalidad de recabar el domicilio de la probable responsable, de la que se obtuvo que en el Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC) del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 se encontró el archivo digitalizado de su credencial de elector en la que se encuentra su domicilio.
- Acta Circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, con la finalidad de verificar el sistema “CONOCELES” del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹³, a efecto de recabar información relativa a la candidatura de la probable responsable, de la que se obtuvo que estaba registrada como candidata de la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD a diputada de mayoría relativa en el distrito 19, así como sus medios de contacto, como teléfono, correo electrónico, página web y el domicilio de su casa de campaña.
- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1848/2024, de trece de junio,

¹³ Administrado por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

en la cual se verificó el cumplimiento a la medida cautelar ordenada a la probable responsable.

- **Inspección ocular.** Acta Circunstanciada de cuatro de julio, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, a efecto de verificar la capacidad económica del PAN.

B. Documental privada

- **Escrito.** Escrito recibido el once de mayo, por el que Daniela Álvarez, aportó únicamente el consentimiento de uso de imagen de la menor de edad firmado por la madre y la credencial para votar de la misma.

C. Documental pública

- **Oficio.** Oficio OM/DGAJ/IIL/805/2024, de tres de julio, por el que el director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, remitió el similar CCDMX/IIL/T/1307/2024 de la misma fecha signado por el Tesorero de dicho Congreso, por el cual informó la capacidad económica de la probable responsable.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por el partido promovente y el PAN, así como los elementos probatorios aportados por éstos y los integrados por el Instituto Electoral,



31 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 53 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas y Fe de hechos, emitidas por la autoridad instructora, constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**DILIGENCIAS DE**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pág.11 y 12.

INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA¹⁵, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** ¹⁶.

Por lo que respecta a las **pruebas privadas y técnicas** se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pág.62 y 63.



33 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

49 fracciones II y III y 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido dichos medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

que obren en el expediente, y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, otrora candidata a diputada por el distrito 19 de la Ciudad de México, postulada por los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**.

Ello, derivado de **dos** publicaciones en la red social X, consistentes en **cuatro** imágenes, en cada publicación, en las que, en **dos** de éstas, respectivamente, se observa a **dos** personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su campaña electoral.

Así como, determinar si los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, son o no administrativamente responsables por la presunta afectación de culpa in vigilando respecto de la conducta de su otrora candidata, situación que de acreditarse podría vulnerar los artículos 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal.



35 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Conductas que en la especie pudieran vulnerar lo dispuesto en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción III, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

Y finalmente, si con la difusión de la publicación de cinco de abril, del siguiente mensaje: *“Hay dos realidades en esta Ciudad, MORENA YA SE VA y @XochitlGlavez @Taboada, Gabriel del Monto y nosotr@s, haremos un CAMBIO radical en esta hermosa CDMX y en este GRAN PAÍS.”*, la probable responsable en su calidad de diputada del Congreso de la Unión, **transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral.**

Conductas que en la especie pudieran vulnerar lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución; 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General; 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Daniela Álvarez**

De conformidad con el acta circunstanciada de uno de mayo, se acreditó que la probable responsable se registró como **candidata** de la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD a diputada de mayoría relativa en el distrito 19.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que **Daniela Álvarez**, al momento de las publicaciones denunciadas, también era **Diputada** del Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 16.¹⁸

Incluso, el PAN en su escrito de contestación al emplazamiento señaló que los Lineamientos del INE no exigen que los servidores públicos se separen del cargo, que quienes tengan interés en participar para postularse en una elección consecutiva podrán continuar con el desempeño de su cargo ya que la reelección busca que exista una continuidad en las funciones.

Lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y con los criterios orientadores contenidos en las Tesis emitidas por Tribunales Colegiados de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS**

¹⁸ Ver <https://www.congresocdmx.gob.mx/dip-daniela-gicela-alvarez-camacho-69.html>



ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, y: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”¹⁹.

Criterios en los que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales.

Por lo que sus calidades como otrora candidata y diputada, no constituyen hechos controvertidos en el presente Procedimiento.

- **Existencia y contenido de las imágenes publicadas en X, en las que aparecen dos personas menores de edad**

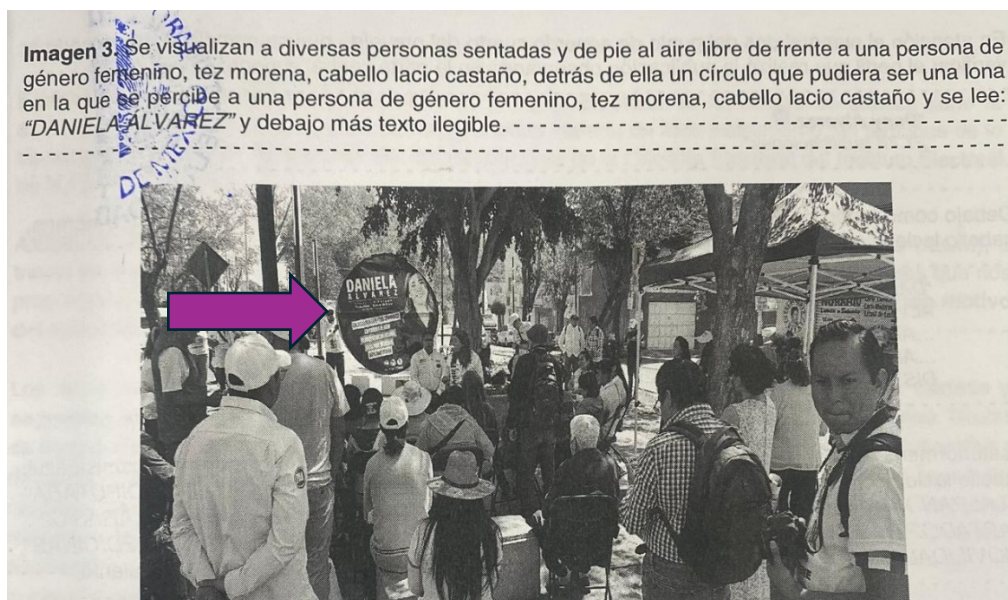
De acuerdo con lo manifestado por la propia **Daniela Álvarez**, contaba con el consentimiento de las personas tutoras para difundir el rostro de las menores.

¹⁹ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

- **Naturaleza de la propaganda**

De conformidad con las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-826/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-900/2024, de veinticuatro y veintinueve de abril, respectivamente, se constató que las publicaciones denunciadas se realizaron el cinco y seis de abril, respectivamente, es decir, **durante el periodo de campaña** el cual inició el primero de marzo.

Incluso en una de las imágenes que difundió la probable responsable en la publicación de cinco de abril, se observa, al fondo un círculo con su imagen y el siguiente texto: “*DANIELA ALVAREZ. CANDIDATA A DIPUTADA. TLALPAN XOCHIMILCO*”, como se observa a continuación:



Aunado a que de la certificación que se realizó a dicho perfil el veintinueve de abril, se obtuvo que se ostentaba como: “*DANIELA ALVAREZ*” “*CANDIDATA A DIPUTADA*”,

“TLALPAN-XOCHIMILCO”, “DISTRITO LOCAL XIX”...” PAN. PRI, PRD”, “Va X la CDMX”, por lo que se trata de propagada de campaña.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF²⁰ estableció que, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²¹.

En atención al momento en que se realizaron las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda electoral.

A. Interés superior de la infancia y adolescencia²²

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas

²⁰ Véase el expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

²¹ Véase los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

²² Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.



41 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

42 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,



43 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN²³, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,

²³ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²⁴.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

²⁴ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”, ambas de la Primera Sala.



45 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes²⁵.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión²⁶.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos²⁷.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes

²⁵ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

²⁶ Lineamiento 1.

²⁷ Lineamiento 2.

46 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁸.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁹.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se

²⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



47 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento³⁰

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual³¹.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento³².

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes³³

³⁰ Lineamiento 8.

³¹ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

³² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

³³ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**³⁴.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**³⁵.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información

³⁴ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

³⁵ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



49 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando las personas sean niñas o niños menores **de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso

de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

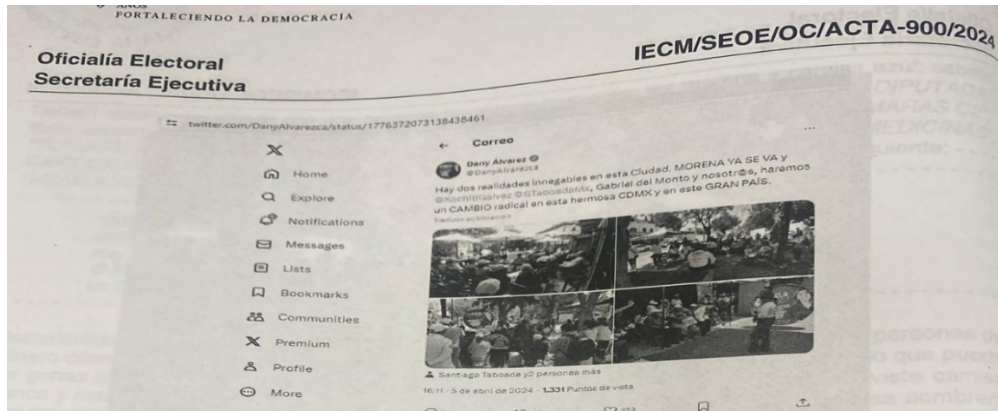
Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Daniela Álvarez** entonces candidata de la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD a diputada de mayoría relativa en el distrito 19.

Lo anterior, derivado de **dos** publicaciones **compuestas de cuatro imágenes**, cada una, en el que, en particular, en dos de ellas se observa a **dos** personas menores de edad sin las medidas de protección de su rostro, participando en actividades de su campaña electoral, como se observa a continuación:

Publicación de 5 de abril



1. De la cuarta imagen ubicada en la página <https://twitter.com/DanyAlvarezca/status/1776372073138438461>, observo en el extremo derecho a una persona de género femenino, tez morena, usa anteojos; viste lo que puede ser sombrero azul, blusa blanca, pantalón y tenis azules, enseguida una persona de género masculino, tez morena, cabello corto con anteojos; frente a ambos se visualizan a diversas personas de género diferente sentadas en sillas y de pie; posiblemente se encuentren en la entrada de un domicilio particular; entre la gente se aprecia a un menor de edad de tez morena, viste aparentemente de color verde y se encuentra sentado en lo que puede ser una carriola. -----




Publicación de 6 de abril





52 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

De la tercera imagen ubicada en la página: <https://twitter.com/DanyAlvarezca/status/1776781566959575459> se visualiza a un grupo de personas de género indistinto aparentemente en un espacio abierto, en su mayoría sentados, al frente de ellos se percibe una persona de género femenino, cabello lacio castaño, viste lo que puede ser camisa azul en la que se lee: "MÉXICO PAN PRI PRD" y sombrero azul marino; entre la gente se observa a una menor de edad de género femenino, tez morena y cabello oscuro.



Somos Un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a **administrar elecciones locales íntegras**, conducir mecanismos de **participación ciudadana incluyentes**, y **promover** en las y los habitantes de la Ciudad de México **la cultura democrática** la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y **mejorando continuamente** la eficacia de nuestro **Sistema de Gestión de Calidad Electoral**.



Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 55-5483-3800

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.



53 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que las imágenes denunciadas consistieron en propaganda electoral de la probable responsable, toda vez que fueron difundidas dentro del periodo de campaña, específicamente del cinco de abril (día en que fue difundida dicha publicación) al veintinueve de abril (día en que fue constatado por el IECM la publicación denunciada), de la cual se advierten actos de proselitismo de la otrora candidata.

De ahí que se generara la obligación de cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos del INE, para que pudieran

aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con **el consentimiento de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad **o de los tutores**, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En el caso, conviene recordar que, en las Actas Circunstanciadas de veinticuatro y veintinueve de abril, la autoridad instructora constató el contenido de las publicaciones denunciadas, difundidas en la red social X de la probable responsable, donde se observan **ocho imágenes** y en **dos** de ellas se ven a **dos** personas menores de edad, sin medidas de protección a su rostro.

En este sentido, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantes, (directa o**



55 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.

Al respecto, se considera **inexistente** la infracción denunciada, ya que, a juicio de este órgano colegiado, se estima que la probable responsable no vulneró los derechos de la niñez y adolescencia, porque en las imágenes constatadas por el IECM, las personas menores de edad no son identificables plenamente.

Lo anterior, porque para poder apreciar la imagen de las personas infantes en las publicaciones denunciadas, fue necesario utilizar la técnica de ampliación o como coloquialmente se conoce realizar *zoom* a la imagen, pues a simple vista no se logran advertir sus rasgos físicos, además de que, en la publicación de seis de abril, la menor de edad se encuentra de perfil, por lo que no las hace identificables plenamente.

Este asunto, guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que razonó que si lo que se tutela en los Lineamientos del INE son los derechos personalísimos de las personas menores de edad, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos**, que

puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.

Además, que se debe considerar, como regla, dentro del análisis que se haga, que este sea en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Por lo que, siguiendo el criterio previamente referido de la Sala Superior del TEPJF, en el caso, no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos del INE.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-32/2019, de cinco de abril de dos mil diecinueve, determinó en aquel caso, que el probable responsable no tenía que cumplir con el requisito



57 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

u obligación de difuminar la imagen o rostro de la persona infante, ello al no ser identificable en la propaganda denunciada.

En dicho precedente la Sala Superior del TEPJF explicó que dicha obligación debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, como sucede en el caso de que aparezcan en un promocional y sean perfectamente identificables.

Puesto que la finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas; por lo tanto, **si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo**, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Criterio que, como ya se señaló, fue reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que determinó que no era posible apreciar con claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas que supuestamente son niños, niñas y/o adolescentes que podrían volverlas identificables en el modo normal en que se muestran las tomas, lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso concreto.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Daniela Álvarez**, entonces candidata

de la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD a diputada de mayoría relativa en el distrito 19, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**.

B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

Marco normativo

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³⁶

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁷

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

³⁶ Artículo 25.1, inciso a).

³⁷ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



Caso concreto

Conforme con el resultado del análisis previo respecto a la infracción atribuida a **Daniela Álvarez**, este Órgano Jurisdiccional estima que el PAN, PRI y PRD no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato.

Al no tener por acreditado que, mediante las publicaciones denunciadas, **Daniela Álvarez** hubiese transgredido el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la inexistencia atribuida a **Daniela Álvarez**.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos

autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010,

entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.³⁸*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar

³⁸ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México;** órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o



63 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Libertad de expresión³⁹

El artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición

³⁹ Ver SRE-PSC-185/2024.

64 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁴⁰.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴¹.

⁴⁰ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴¹ *Vid.* Sentencia SUP-REP-17/2021.



65 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁴².

Por ello, las redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, opiniones e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger los derechos de terceras personas⁴³

En muchas de las redes sociales se presupone que se trata de expresiones espontáneas, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión⁴⁴.

⁴² Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁴³ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES"**.

⁴⁴ Jurisprudencia 18/2016: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Caso concreto:

En el caso, conforme con la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que aún y cuando se acreditó que la probable responsable difundió la publicación denunciada en su perfil de X, no transgredió los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el Proceso Electoral 2023-2024.

Lo anterior, derivado de que, como se dijo se trató de una publicación que contenía **propaganda electoral**, no de propaganda gubernamental, la cual fue difundida en su calidad de entonces candidata a diputada por el distrito 19 de la Ciudad de México, postulado por la coalición Va x la CDMX, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Si bien es cierto, que se observa el siguiente mensaje: *“Hay dos realidades en esta Ciudad, MORENA YA SE VA y @XochitlGlavez @Taboada, Gabriel del Monto y nosotr@s, haremos un CAMBIO radical en esta hermosa CDMX y en este GRAN PAÍS.”*

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicho mensaje no tuvo como finalidad emprender una estrategia de apropiación o personalización del trabajo gubernamental en su beneficio y con ello, afectar los principios de imparcialidad y neutralidad



67 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

en la contienda electoral⁴⁵, en particular el Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Sino que el mensaje contenido en la publicación está relacionado con lo que considera la probable responsable respecto al partido MORENA y las personas que pueden generar un cambio para la Ciudad de México y el país, es decir, hacen referencia a temas que consideran de relevancia e interés público para la ciudadanía de la Ciudad de México.

Por lo que no se considera que la probable responsable haya incumplido con los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda que debía respetar como funcionaria pública, o bien, que su intervención en la red social vulnerara el principio de equidad en la contienda, ya que incluso se insiste que se trató de una propaganda electoral, y aún así, en el mensaje denunciado no hizo alusión a ninguna candidatura, coalición o instituto político, ni siquiera solicitó el voto a favor o en contra de estos.

Además, para su publicación no se acreditó que la probable responsable utilizara su investidura como funcionaria pública para generar simpatía en el electorado o por alguna fuerza política o candidatura a cargo de elección popular, de manera sistemática, al solo tratarse de una publicación, o bien, para provocar animadversión contra otra fuerza política, que pudiera traducirse en un beneficio electoral para ella.

⁴⁵ Véase el criterio asumido en el SUP-REP-24/2024.

Ya que, en su caso, la publicación denunciada solo tuvo un impacto de carácter electoral, lo cual no implicó que la probable responsable usara de forma indebida su investidura, ni los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función, con el propósito de posicionar a determinada fuerza política o candidatura de frente a los comicios locales de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía⁴⁶, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Por otra parte, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, lo que se considera tampoco ocurrió, ya que la probable responsable únicamente compartió, como parte del ejercicio de su libertad de expresión, y como candidata su postura respecto al partido MORENA y las personas que ella consideraba que realizarían un cambio en la Ciudad de México

⁴⁶ SUP-REP-163/2018.



69 TECDMX-PES-128/2024 Y SU ACUMULADO

y en el país, pero no hizo un llamado al voto en favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.

Con base en lo anterior, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público, tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidoras de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁴⁷.

Lo que tampoco ocurrió, como se precisó con anterioridad.

En consecuencia, se considera **inexistente la infracción de incumplimiento a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** atribuida a **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, diputada del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio en el expediente SRE-PSL-19/2024.

⁴⁷ Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

**70 TECDMX-PES-128/2024
Y SU ACUMULADO**

Así como, lo resuelto por dicha Sala en el expediente SRE-PSC-185/2024 de seis de junio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador **TECDMX-PES-135/2024** al diverso **TECDMX-PES-128/2024**.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **Daniela Gicela Álvarez Camacho**, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.



**71 TECDMX-PES-128/2024
Y SU ACUMULADO**

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.